

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

18100

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1975 la fecha tope señalada por la de 12 de junio último, para que el Registro de la Propiedad de Colmenar (Málaga) funcione integrado en los de Vélez-Málaga y de Málaga, en ejecución del Decreto 1174/1975, de 9 de mayo.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Registrador de la Propiedad titular de la agrupación provisional de Alora-Colmenar, de 16 de los corrientes, en que solicita prórroga de la fecha tope de 15 de septiembre de 1975, señalada por Resolución de este Centro directivo de 12 de junio anterior («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio siguiente), para la integración del Registro de Colmenar (Málaga) entre los de Vélez-Málaga y de Málaga, en ejecución del Decreto 1174/1975, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), que ha acordado la supresión de la expresada oficina y su consiguiente integración; y, atendidas las consideraciones expuestas en el citado escrito,

Esta Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Decreto, ha acordado prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1975 la fecha tope para que el suprimido Registro de la Propiedad de Colmenar (Málaga) funcione integrado en los de Vélez-Málaga y de Málaga, con la distribución establecida en el Decreto de referencia y Resolución que se cita.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

18101

ORDEN de 7 de julio de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 6 de mayo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 362/1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de julio de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de fecha 19 de febrero de 1975 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 362 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de julio de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha seis de julio de mil novecientos setenta y dos, en alzada interpuesto contra el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula por no ser

conforme a derecho, y, en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 19 de febrero de 1975 por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18102

ORDEN de 7 de julio de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 5 de marzo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 324/1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de marzo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de fecha 6 de mayo de 1975 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 324 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, en recurso de alzada interpuesto contra fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, al ser aquella resolución nula por no ser conforme a derecho, y, en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Almazán, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a dicho ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 6 de mayo de 1975 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en cinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos sobre cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y en recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán —ejercicio de mil novecientos sesenta y siete—; sin especial imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.